

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : **FELIPE ANDRÉS RODRÍGUEZ PERILLA**  
Demandado : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**  
Radicación : **11001-33-42-047-2022-00097-00**  
Asunto : **Contrato realidad.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

**S E N T E N C I A**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por el señor **FELIPE ANDRÉS RODRÍGUEZ PERILLA**, actuando mediante apoderado especial contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**1.1.2 PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202102000131061 de fecha 29 de septiembre del año 2021, por medio del cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO SUR E.S.E. le negó al demandante el reconocimiento de una relación laboral y derechos laborales.

**SEGUNDA:** Declarar que entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y el señor FELIPE ANDRÉS RODRÍGUEZ PERILLA, existió una verdadera relación

laboral, dentro del tiempo comprendido entre el 03 de marzo del año 2016, hasta el 30 de abril del año 2021, por los servicios prestados como médico general.

**TERCERA:** Declarar que al demandante le asistió la condición de empleado público dentro del tiempo comprendido entre el 03 de marzo del año 2016, hasta el 30 de abril de 2021, por los servicios prestados como médico general en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**CUARTA:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a pagarle al demandante todas las prestaciones sociales que devengan los empleados públicos que desempeñaban las mismas funciones que el demandante, como son: auxilio de cesantías, intereses moratorios sobre cesantías, prima semestral, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, sueldo de vacaciones, vacaciones, bonificación especial por recreación, bonificación especial por permanencia, bonificación por servicios, reconocimiento permanencia, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, diferencias salariales, seguridad social integral desde el 03 de marzo del año 2016, hasta el 30 de abril de 2021.

**QUINTA:** Reintegrar los dineros que se descontaron del salario por ARL y seguridad social – Caja de Compensación Familiar, así como los valores pagados por pólizas de cumplimiento.

**SEXTA:** Ordenar la indexación de los valores adeudados y el pago de intereses en caso de mora.

**SÉPTIMA:** Ordenar el pago de la sanción consagrada en la ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de las cesantías.

**OCTAVA:** Condenar en costas a la accionada.

### 1.1.3. HECHOS

#### 1.1.3.1. Hechos Relevantes.

1. El señor Felipe Andrés Rodríguez Perilla prestó sus servicios como médico general en el Hospital Tunjuelito hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, desde el 03 de marzo de 2016 hasta el 30 de abril de 2021, mediante contratos y órdenes de prestación de servicios.
2. Por los servicios prestados, le era pagada una retribución mensual de \$7.040.000.
3. El señor Felipe Andrés Rodríguez Perilla cumplía horario según agendas de trabajo y órdenes mensuales fijados por la accionada; asimismo, presentaba informes de las funciones realizadas en el día.
4. El señor Felipe Andrés Rodríguez Perilla prestó sus servicios de forma personal, directa, ininterrumpida y de forma subordinada en el Hospital Tunjuelito hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, desempeñando funciones como:
  - Utilización de los recursos y demás bienes a su cargo.
  - Diligenciar adecuadamente las historias clínicas a todos y cada uno de los pacientes atendidos, bien sea realizando en forma manual o

- sistematizada de conformidad con la resolución 1995 del 8 de julio de 1999 Min Salud.
- Asistencia a las reuniones del servicio, la Subdirección y/o el hospital, que eran convocadas por la institución.
  - Realizar las labores profesionales para los pacientes que ingresaran por urgencias.
  - Realizar valoraciones a los pacientes hospitalizados y controlar los pacientes que estén bajo su cuidado.
  - Realizar control médico periódico a pacientes laboralmente expuestos a situaciones de contaminación ambiental que impliquen riesgos para la salud.
  - Orientar la remisión de pacientes.
  - Traslado de pacientes.
  - Atención de consulta, diagnóstico.
  - prescripción del tratamiento que debe seguirse.
  - Seguir la evolución de los pacientes.
5. Las funciones realizadas por el accionante, están relacionadas directamente con el objeto social, la labor misional y los servicios ofertados y habilitados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.
  6. El señor Felipe Andrés Rodríguez Perilla no contó con autonomía para desarrollar el trabajo de Médico General, siempre tuvo que seguir las pautas, directrices y/u órdenes impartidas por la demandada mediante diferentes medios.
  7. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, fijo las reglamentos, guías y protocolos para desempeño de la labor del accionante, estableciendo los horarios de trabajo de atención de los pacientes, le impuso contar con disponibilidad permanente.
  8. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE le suministraba al demandante todos los elementos para el desarrollo de sus funciones y asignaba al personal que apoyaría las funciones del demandante.
  9. En la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, existe el cargo de médico general, cuyo perfil es el mismo del demandante.
  10. La E.S.E. demandada impartía trato igual a las personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios que al del personal de planta de cargos, excepto en lo relativo a los derechos económicos y prestacionales que por este se reclaman.
  11. El Jefe, referente Coordinador de Urgencias, Subgerente Científico, Administrativo y Gerente, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. impartía órdenes a los contratistas, incluido el demandante, sobre diversos temas, órdenes verbales, vigilancia de labores, oficios y correos electrónicos.
  12. La entidad prestaba el servicio de salud con médicos generales que estaban nombrados en la planta de cargos así como con los médicos contratados por órdenes de servicios.
  13. Por los servicios prestados por el demandante, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, no le ha pagado prestaciones sociales, ni seguridad social, por lo que la accionada vulneró los derechos laborales del señor Felipe Andrés Rodríguez Perilla al negarle un pago igual por un salario igual.
  14. Con petición del 20 de julio de 2021, el demandante solicitó ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

15. Mediante el oficio No. 202102000131061 del 29 de septiembre de 2021, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE le negó al demandante el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

#### **1.1.4. Normas Violadas**

##### **Fundamentos de derecho.**

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

##### **De orden Constitucional:**

Artículos 25, 38, 53, 83, 122, 125 y 209.

##### **De orden Legal:**

Inciso 4° del artículo 2° del Decreto Ley 2400 de 1968. Artículo 209 del Decreto 1950 de 1.973. Numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. Artículos 1 y 2 de la Ley 909 de 2004. Artículos 10 Y 102 de la Ley 1437 de 2011. Artículos 59 y 103 de la Ley 1438 de 2011, Decreto Ley 3135 de 1968, Decreto Ley 1045 de 1978, Decreto Ley 2150 de 1995, Ley 995 de 2005, Decreto 404 de 2006 y Decreto 1083 de 2015.

## **II. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **2.1 Demandante:**

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de la demanda, contenido en libelo introductorio de la acción “*CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”<sup>1</sup> así:

El apoderado de la parte demandante asegura que el acto administrativo acusado está viciado de nulidad, por cuanto desconoce la realidad de la contratación ente el señor Felipe Andrés Rodríguez Perilla y el Hospital Tunjuelito hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, dado que, si bien estuvo regida por las normas de contratación pública, la realidad es que se trata de una relación laboral, llevando al desconocimiento de su derecho al trabajo y seguridad social.

Al respecto cita la sentencia C-614 de 2009, por la cual la Corte Constitucional sostuvo “*el trabajo goza de amplia protección en la Constitución, pues define su naturaleza jurídica a partir de una triple dimensión. Así, la lectura del preámbulo y del artículo 1° superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social*”.

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 01

Afirma que, el demandante al realizar las actividades de médico general, ejerció funciones de carácter misional y cumplió órdenes y horario en las mismas condiciones que los médicos generales de planta, en ese sentido, se vulneró lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2 del Decreto 2400 de 1968, que prevé: *“para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”*.

Entonces, la actúa la entidad accionada, al confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales, como en este caso, donde la aquí demandada a estructurado contratos para vincular a una misma persona para cumplir permanentemente e indefinidamente funciones que le son propias al personal de planta, sin el reconocimiento de los derechos otorgados por la constitución y la ley.

Cita también jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se refiere a la existencia de los contratos realidad y los elementos para demostrarlo, indicando que, si se demuestra que una persona contratada mediante órdenes o contratos de prestación de servicios realiza labores permanentes de la entidad, en forma continua e ininterrumpida y en igualdad de condiciones respecto de los empleados públicos que se desempeñaban en la misma dependencia, se evidencia la existencia del contrato realidad, lo que lleva al reconocimiento de derechos laborales, sin que se acceda a la condición de empleado público, como quiera que para ello se debe demostrar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley y realizar la vinculación en debida forma.

En ese sentido concluye que, i) los jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no debe suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del real derecho que surge de la actividad laboral. Por consiguiente, en caso de que los jueces competentes encuentren que se desnaturalizó la relación contractual de trabajo procederán a declarar la existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a lo que corresponda en justicia y derecho; ii) la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal.

## **2.2. Demandada:**

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 18 de agosto de 2022<sup>2</sup>, la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR, contestó la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones y negando los hechos relacionados con la existencia de un vínculo laboral entre el señor Felipe Andrés Rodríguez Perilla y el Hospital Tunjuelito hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en esa medida, afirma que el acto administrativo acusado goza de presunción de legalidad, teniendo en cuenta que no hay lugar a reconocer derechos laborales en favor del demandante, dado que entre él y el hospital mencionado existió una relación contractual de acuerdo con lo autorización dada por el artículo 195 numeral 6 de

---

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 09

la ley 100 de 1993, según dan cuenta las diferentes contratos de prestación de servicios suscritos.

Por lo anterior, es claro que, guardando apego a tal normativa, la entidad tuvo la posibilidad legal de vincular personas mediante contratos civiles de prestación de servicios personales, contando con la disponibilidad presupuestal destinada a la ejecución de cada uno de los contratos; dada la naturaleza de Empresa Social del Estado y especialmente, teniendo en cuenta la importancia y la responsabilidad social que reviste la prestación del servicio público y esencial de salud.

En cuanto a las funciones desempeñadas, afirmó que el demandante actuó con plena autonomía e independencia sin que se llegue a la configuración de los elementos de un contrato laboral que alega la contraparte, dado que la celebración de los contratos de prestación de servicios no da lugar a ningún tipo de pago de prestaciones sociales o prestaciones laborales consagradas en las normas que regulan la materia.

Cita la sentencia C-154 de 1997, en la que la Corte Constitucional expresó que para que se demostrara la existencia del contrato realidad se deben evidenciar los elementos de prestación personal del servicio, subordinación y pago de salarios, al respecto señala que el demandante en el desarrollo de sus obligaciones contractuales siempre gozó de independencia, en el marco de una actividad coordinada y de supervisión, lo que desestima cualquier tipo de subordinación y, dada la calidad de contratista que presentaba, por la prestación de sus servicios, le fueron pagados unos honorarios de acuerdo con los parámetros acordados en los contratos.

En cuanto al cumplimiento de horario se refirió a la sentencia del 19 de febrero de 2004, radicado No 0099-03, por la cual la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que hay casos en materia contractual, en los que el contratista cumple con un horario, no obstante, eso tiene lugar cuando ya ha sido acordado entre las partes, con el objetivo de desarrollar el objeto contractual de forma coordinada, con los usos y condiciones generalmente aceptados y necesarios para el cumplimiento de la labor encomendada.

Finalmente sostuvo que, las empresas sociales del estado, cuentan con las posibilidades legales de celebrar contratos de naturaleza civil, en aras de cumplir a cabalidad con la obligación legal de garantizar a la comunidad, el acceso y prestación del servicio de salud como derecho fundamental, esencial y público, pues el personal de planta es insuficiente para dar cobertura total a las necesidades de la población necesitada, a razón de la altísima demanda en la prestación de servicios médicos (habilitación consagrada en la Ley 10 de 1990).

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó el 25 de marzo de 2022, fue admitida por auto calendado el 21 de junio de 2022, ordenando la notificación de la entidad demandada.

Surtidos los traslados de la demanda y excepciones, con auto del 11 de octubre de 2022, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual fue realizada el 20 de octubre de 2022, en la que se desarrollaron las etapas de saneamiento, decisión

de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación fallida y decreto de pruebas.

El 10 de noviembre de 2022 se realizó audiencia de pruebas, cerrando el debate probatorio y corriendo traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

### **3.1. Alegatos de conclusión parte demandante:**

Con memorial del 25 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos esbozados en la demanda y afirmando que, conforme a las pruebas aportadas al expediente, siendo para el caso, los contratos de prestación de servicios, se pudo evidenciar que el accionante y la hoy Subred Integrada de servicios de Salud Sur, suscribieron sendos contratos de prestación de servicios para que el señor Rodríguez Perilla realizara funciones de médico general, para ello, estaba en la obligación de responder por los elementos suministrados para realizar las labores, cumplir con las normas establecidas y la plataforma estratégica, cumplir con las normas y procedimientos administrativos del Hospital, cumplir los turnos de trabajo de acuerdo a los cronogramas, asistir a reuniones y capacitaciones lo que demuestra que el accionante no contaba con autonomía en su labor

Asimismo, de los testimonios recaudados, se pudo establecer la subordinación a la cual siempre fue sometido el señor Andrés Felipe Rodríguez, por parte de la entidad contratante, como quiera que debía presentar informes mensuales y suscribir diferentes documentos oficiales como la carta de trato digno, la cual era firmada por todos los servidores de la ESE.

Las requisiciones o solicitudes para celebración de los contratos entre las partes, describen obligaciones o exigencias subordinantes, pues impedían que el demandante pudiera determinar los tiempos en los cuales realizaría las labores y le exigían tener disposición de trabajar en equipo, por cuanto claramente los médicos en un Hospital no tienen independencia, debe integrarse al equipo de trabajo mínimo y necesario para prestar los servicios de salud de manera permanente y con continuidad para no colocar en riesgo a los pacientes.

En virtud de lo anterior concluye que, se logra establecer que la Entidad contratante tuvo la voluntad de vincular al señor FELIPE ANDRES RODRIGUEZ PERILLA de manera permanente y continua, para realizar funciones importantes e indispensables para el cumplimiento del objeto social de la Institución y que siempre deben realizarse, dado que contribuyen eficazmente al mejoramiento de la prestación del servicio esencial de salud.

### **3.2. Alegatos de conclusión entidad demandada:**

Con memorial del 23 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, presentó alegatos de conclusión, ratificando los argumentos expresados en la contestación de la demanda, en especial que, en la relación existente con el demandante no se demostró el elemento subordinación, dado que

---

<sup>3</sup> Cfr. Documento digital 28

<sup>4</sup> Cfr. Documento digital 27

no fue sujeto pasivo de la potestad disciplinaria o sancionatoria de la institución, ni fue sometido al cumplimiento de los reglamentos aplicables a los empleados de planta.

Sobre el mismo elemento, informa que el demandante, con ocasión de un viaje personal solicitó la suspensión de uno de los contratos en el año 2017, también sostiene que se demostró fluctuación en los honorarios del demandante por porcentajes de ejecución de actividades inferiores al 100% pactado, lo que demuestra que el profesional contaba con autonomía para determinar los tiempos de prestación del servicio.

Reitera que, con las pruebas se demostró que el accionante, durante el mismo periodo que estuvo vinculado con esa ESE tuvo otra contratación con otra entidad prestadora de servicios de salud, lo que también deja en evidencia su autonomía.

En esas condiciones, concluye que, en el caso de autos se demuestra la existencia de contratos de prestación de servicios basados en una relación coordinada de actividades entre contratantes, para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada al contratista.

### **2.3. Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes;

## **IV. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, luego analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

### **4.1 Problema Jurídico<sup>5</sup>**

El problema jurídico en audiencia inicial quedó trazado de la siguiente manera:

*“(...) consiste en establecer si el señor FELIPE ANDRES RODRIGUEZ PERILLA tiene derecho a que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E reconozca que existió una relación laboral a causa de la suscripción de varios contratos de prestación de servicios entre el 3 de marzo de 2016 al 30 de abril de 2021 y como consecuencia el pago de los emolumentos salariales que percibe un médico general de planta de la entidad.”*

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

### **4.2. Normatividad aplicable al caso**

---

<sup>5</sup> Ver expediente digital “20ActaAudienciaInicial”.

### **Ley 80 de 1993, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”**

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, consignó algunas modalidades estatales, entre las cuales definió el contrato de prestación de servicios, así:

(...)

*Artículo. 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)*

*3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” (Subrayas fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, el contrato de prestación de servicios suscrito por las entidades estatales tiene fundamento legal en el Estatuto General de Contratación, es decir, está autorizado por la ley y tiene como propósito que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa, relación jurídica que se establece con personas naturales, para que realicen actividades que no puedan ejecutarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

La convención realizada en el contrato de prestación de servicios no tiene otro propósito que el desarrollo de labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, sin importar la circunstancia de tiempo o lugar donde se presta el servicio, siendo las necesidades de la administración las que imponen la celebración de este tipo de contratos.

La Ley 80 de 1993 dispone que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral, ni prestaciones sociales, no obstante, a medida que el tema ha sido estudiado por las Altas Cortes, se ha establecido que cuando de ellos se hacen evidentes elementos tales como la subordinación o la dependencia, la prestación personal del servicio y la remuneración, se está frente a una relación laboral independientemente de la forma de vinculación.

Es así, que para establecer los parámetros que diferencian los contratos de prestación de servicios respecto a los que consagran relaciones laborales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

(...)

#### **3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.**

*El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

*a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

*El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “... Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”.*

*b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.*

*c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.*

*“ (...)”*

*Como es bien sabido, el **contrato de trabajo** tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure **se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo**. En cambio, en el **contrato de prestación de servicios**, la actividad independiente desarrollada, **puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada**.*

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

***En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente...***<sup>6</sup> (Negrilla del Despacho)

De forma reiterativa el Consejo de Estado, mediante sentencia de 01 de marzo de 2018<sup>7</sup>, estableció frente a los elementos del contrato de prestación de servicios independientes, la importancia de la subordinación así:

(...)

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración **contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.***

*Así las cosas, **la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo. (negrilla fuera de texto).***

De acuerdo a lo señalado por nuestros Órganos de Cierre Constitucional y Administrativo, para que se configure la relación laboral en el contrato de prestación de servicios se requiere demostrar los tres elementos del contrato de trabajo los cuales son i) la prestación personal del servicio, ii) la continua subordinación y dependencia laboral y iii) la remuneración; una vez probada la relación laboral se tiene derecho al pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado, atendiendo así al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-174 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>7</sup> Ver Sentencia de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., primero 1 de marzo de dos mil dieciocho (2018), medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente radicado bajo el N° 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014).

## **Sentencias de unificación en el contrato realidad**

En cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016<sup>8</sup>, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad:

- I. *Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*
- II. *Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*
- III. *Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- IV. *Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*
- V. *Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*
- VI. *El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*
- VII. *El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.*

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.

---

<sup>8</sup> Ver Sentencia de Unificación Jurisprudencial Consejo de Estado, Sección Segunda. CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000- 2013-00260-01 (0088-2015)

Finalmente, en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021<sup>9</sup>, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó la posición sobre: i) la temporalidad, ii) el término de solución de continuidad entre contratos y iii) la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, bajo las siguientes reglas:

*«167. **La primera regla** define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no **solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.*

*169. **La tercera regla** determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, **es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.**».*

En esta providencia se estableció que el término estrictamente indispensable que deben durar los contratos de prestación de servicios será el que se señale en la minuta de prestación de servicios y que corresponde al lapso que, según los estudios previos, debe concederse a la espera de que el contratista cumpla con el objeto contractual, sin perjuicio de las prórrogas que puedan concederse para garantizar ese cumplimiento.

A la par, explicó que aun cuando los contratistas de las entidades partes en un contrato realidad no hayan sido afiliados al sistema de seguridad social para cubrir riesgos y contingencias laborales y de salud, no procede reembolsarle los aportes que haya efectuado de más, por ser aportes parafiscales obligatorios y con destinación específica.

#### **4.3 Caso Concreto.**

A continuación, se analizarán las pruebas aportadas en el curso del proceso que interesan al debate, y se examinará si existe configuración de los elementos que permiten establecer la existencia de un contrato realidad.

En el presente caso el señor Felipe Andrés Rodríguez Perilla, pretende que se declare la nulidad del oficio No. oficio No. 202102000131061 de fecha 29 de septiembre del año 2021, por medio del cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO SUR E.S.E. le negó el reconocimiento de una relación laboral y derechos laborales, desde el 03 de marzo del año 2016, hasta el 30 de abril del año 2021, por los servicios prestados como médico general en el antiguo Hospital Tunjuelito hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en la modalidad de órdenes de prestación de servicios, al considerar que se configuraron los elementos que

---

<sup>9</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-01143-01, SUJ-025-CE-S2-2021, sep. 9/2021.

constituyen un vínculo laboral, y como consecuencia de ello, se reconozcan y paguen las prestaciones que se derivan de la mencionada relación.

Por su parte, la entidad demandada, aduce que no se puede acceder a las pretensiones de la demanda toda vez, que la relación que existió entre las partes, se basó en lo establecido en la Ley 80 de 1993, sin ningún tipo de subordinación.

En ese orden, es necesario establecer si de las pruebas allegadas, se logra demostrar, la configuración de los tres (3) elementos que constituyen una vinculación laboral como son, (i) la existencia de la prestación personal del servicio; (ii) la remuneración como contraprestación; y (iii) la continuada subordinación laboral.

### **PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:**

Según contratos de prestación de servicio, actas de inicio, de liquidación de contrato, certificaciones de disponibilidad presupuestal, certificaciones de prestación de servicios expedidas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE<sup>10</sup>, se constata la celebración de los siguientes contratos de prestación de servicios con el señor Felipe Andrés Rodríguez Perilla:

<b>No. contrato</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Objeto</b>	<b>Unidad</b>
1999 de 2016	03-mar-2016	30-abr-2016	Médico General	Tunjuelito
188 de 2016	02-may-2016	30-jul-2016	Médico General	Tunjuelito
882 de 2016	01-ago-2016	31-ago-2016	Médico General	Subred Sur
4755 de 2016	01-sep-2016	07-ene-2017	Médico General	Subred Sur
2906 de 2017	08-ene-2017	31-ago-2016	Médico General	Subred Sur
8822 de 2017	01-sep-2017	19-nov-2017	Médico General	Subred Sur
10555 de 2017	20-nov-2017	31-dic-2017	Médico General	Subred Sur
2289 de 2018	01-ene-2018	31-may-2018	Médico General	Subred Sur
7474 de 2018	01-jun-2018	31-ene-2019	Médico General	Subred Sur
2790 de 2019	01-feb-2019	31-ene-2020	Médico General	Subred Sur
2616 de 2020	01-feb-2020	31-ene-2021	Médico General	Subred Sur
2498 de 2021	01-feb-2021	30-abr-2021	Médico General	Subred Sur

### **Actividades contratadas**

De conformidad con las actividades anotadas en certificaciones<sup>11</sup>, contratos de prestación de servicios y los informes de actividades presentados a la entidad, se indican ejecutadas las siguientes:

Las actividades a desarrollar en función de los contratos de prestación de servicios fueron:

- Ejecutar labores profesionales de medicina general en el servicio de clínicas médicas.
- Proporcionar información de manera clara y oportuna al paciente y sus familiares.
- Realizar el examen del paciente, hacer un diagnóstico y prescribir el tratamiento que debe seguirse, aplicando los derechos del enfermo.

<sup>10</sup> Cfr. Documento digital 03, folios 28-30, 50, 51, 52, 53; Documento digital 20

<sup>11</sup> Cfr. Documento digital 03, folios 50, 51, 52, 53

- Prescribir y/o realizar procedimientos especiales para la ayuda en el diagnóstico y/o manejo del paciente.
- Realizar intervenciones de pequeña cirugía a pacientes que por su condición clínica lo requieran.
- Realizar evoluciones a pacientes hospitalizados y controlar los pacientes que estén bajo su cuidado, es obligatorio realizar la revista del servicio con los especialistas de cada área.
- Atender de forma oportuna y solucionar las peticiones y quejas de los pacientes que están bajo su responsabilidad.
- Realizar interconsultas, remisiones, referencias y contrarreferencias de pacientes a otras especialidades cuando se requiera, de acuerdo con las normas adoptadas por la red de atención de la Secretaría Distrital de Salud.
- Diligenciar adecuadamente las historias clínicas a todos y cada uno de los pacientes atendidos, bien sea realizado en forma manual o sistematizada de conformidad con la resolución No. 1995 del 08 de julio de 1999 del Ministerio de Salud.
- Velar que las órdenes médicas y los exámenes diagnósticos solicitados a los pacientes se realicen de manera oportuna y eficaz.
- Realizar las historias clínicas de ingreso a todo paciente que requiera hospitalización en el servicio como la epicrisis.
- Agilizar la atención del paciente de tal manera que no permanezca en el servicio más tiempo del estrictamente necesario.
- Informar por los conductos regulares cualquier novedad que se presenta durante la prestación del servicio.
- Participar en el análisis de los informes de gestión y demás controles estadísticos e informes que le sean solicitados.
- Establecer y mantener las relaciones de coordinación necesarias para lograr una eficaz prestación de los servicios de salud.
- Velar por la racional utilización de los recursos y demás bienes a su cargo.
- Realizar vigilancia epidemiológica en todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo para la población e informar sobre las enfermedades de notificación obligatoria, además aplicar las normas de bioseguridad adoptadas y establecidas por la institución.
- Participar en investigaciones de tipo aplicado tendientes a esclarecer las causas y soluciones a los problemas de salud de la comunidad.
- Diligenciar adecuadamente toda la papelería que sea de su competencia, tanto en lo asistencia como en lo administrativo (facturación, estadísticas, etc.)
- Realizar los resúmenes de historias clínicas que sean de su competencia y se le asignen para responder requerimientos externos.
- Asistir a las reuniones del servicio de la Subdirección y/o el hospital a las que por razón propia de sus actividades sea convocado.
- Realizar las demás actividades acordes con el objeto del contrato.
- Responder por los elementos entregados para el desempeño de sus actividades en concordancia con el inventario que para tal efecto se realice.
- Prestar servicios asistenciales como médico general en los servicios ambulatorios, hospitalarios y/o de urgencias, según la asignación que determine la institución.
- Prestar los servicios, acorde con la programación de la institución para la atención de los usuarios.

- Cumplir la meta de producción acordada con el supervisor del contrato, para efectos de las actividades o productos contratados.
- Diligenciar correcta y completamente la historia clínica en medio magnético y/o físico.
- Diligenciar y presentar adecuadamente los registros del sistema de información en salud, los eventos de importancia en salud pública acorde con la normatividad y los que requiera la institución.
- Cumplir con los protocolos, guías, manuales de procesos y procedimientos, manuales institucionales y los de normatividad vigente.
- Prestar servicios profesionales como médico en las áreas Asistenciales a los usuarios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, con el pleno cumplimiento de los estándares de calidad y oportunidad, seguros, eficiente y humanizados, durante el tiempo de disponibilidad indicado en su propuesta, y dentro de los servicios quirúrgicos, hospitalarios, de urgencias, observación, interconsultas y/o ambulatorios según requerimiento y programación del servicio.
- Garantizar la continuidad de la atención médica durante los procesos de ingreso, valoración, evaluación, formulación y egreso.
- Brindar asistencia en los procedimientos propios de la atención médica con plena autonomía y pertinencia, cumpliendo con lo establecido en los manuales de bioseguridad.
- Informar a las autoridades y a los familiares del paciente el devenir de la atención brindada conforme a los lineamientos del contratante.
- Diligenciar clara, oportuna y correctamente los certificados y demás documentación que deba entregarse a los pacientes y la Institución, con ocasión de la ejecución de lo pactado en el presente contrato.
- Diligenciar la Historia Clínica cumpliendo con los parámetros exigidos en la normatividad legal vigente.
- Diligenciar correcta y oportunamente la información que exija el sistema de información de la Subred y demás documentos requeridos en el servicio cumpliendo con los parámetros exigidos en la normatividad legal vigente, a fin de que los servicios prestados por el contratista, puedan ser incluidos en el cobro de ésta al respectivo asegurador
- Prestar servicios de perfil (médico(a)) acorde con la Lex Artis, según necesidad de LA SUBRED SUR E.S.E, de acuerdo a los principios del Sistema General de Seguridad Social (SGSS), Sistema Obligatorio de Garantía y Calidad (SOGC) y demás normas concordantes.
- Realizar actividades de información, educación, comunicación, encaminadas a promover y prevenir la enfermedad y el autocuidado de la salud a nivel individual, familiar y comunitaria.
- Registrar en la historia clínica toda la información del acto médico, de forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco, sin utilizar siglas, distintas las internacionalmente aprobadas), simultánea o inmediatamente después de su realización, con Integralidad, Secuencialidad, Racionalidad científica (lógica, clara, completa) y demás criterios que defina el Ministerio de Salud y Protección Social o Entes competentes que regulan la materia (Resolución 1995/1999, 839/2017 norma que la modifique o sustituya).
- Apoyar la elaboración, actualización de formatos, protocolos, guías, procedimientos de medicina y adherirse a los mismos, incluyendo el

diligenciamiento del consentimiento informado, MIPRES en los casos pertinentes garantizando las normas universales de bioseguridad.

- Apoyar en la identificación, caracterización, inscripción, manejo, seguimiento y canalización a usuarios a las diferentes rutas de atención en salud, así como la consolidación de información para la trazabilidad de indicadores de la salud.
- Articular acciones con los equipos misionales para el manejo integral y cuidado del paciente, de acuerdo a la normatividad legal vigente.
- Valorar (evaluar), diagnosticar, definir plan de tratamiento médico acorde al cuadro clínico del paciente que consulte a LA SUBRED SUR E.S.E., hasta su egreso y/o seguimiento ambulatorio.
- Informar oportunamente a familiar, acudiente, representante o Entidad custodia del paciente, la evolución, riesgo, complicación del cuadro clínico objeto de tratamiento.
- Otras actividades propias del perfil que fortalezcan el desarrollo de las actividades misionales.

Ahora bien, al expediente fue allegado el manual de funciones y competencias laborales de la Subred Integrada de Servicios de salud Sur, Acuerdo 001 de 2020<sup>12</sup>, en los que consta que el cargo de médico general, código 211, grados 08, 26 y 31 a existe en la planta de personal y que ejerce las siguientes funciones:

- Efectuar la consulta y/o valoración médica y procedimientos, realizando diagnóstico y plan de manejo a los pacientes que están siendo atendidos en los diferentes servicios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- Ejecutar de manera adecuada los procedimientos propios del acto médico, registrado en la historia clínica, de acuerdo a la normatividad vigente y asegurar el cuidado y custodia de las historias clínicas que se encuentran bajo su responsabilidad.
- Participar en la preparación, elaboración, ejecución y evaluación de protocolos, guías de manejo, procesos y procedimientos de Medicina General, vigilando su cumplimiento por parte del equipo de trabajo.
- Realizar dentro de la especialidad de medicina general las funciones correspondientes a medicina legal y preventiva de los pacientes bajo su cuidado.
- Realizar el ejercicio profesional de acuerdo a las guías desarrolladas, adoptadas y/o adaptadas por la entidad, basadas en la evidencia.
- Informar de manera detallada y veraz, el estado, pronóstico y evolución de la enfermedad del paciente, a este y a sus familiares, dando cumplimiento estricto a todas las recomendaciones éticas y legales sobre la materia.
- Aplicar periódicamente las actividades del ciclo de mejoramiento continuo del área de emergencias según la morbi – mortalidad de los pacientes y el perfil epidemiológico de la población demandante, teniendo en cuenta la relación costo beneficio.
- Realizar vigilancia epidemiológica en el campo de su competencia e informar a los niveles respectivos a cerca de los eventos de interés en salud pública y de notificación obligatoria, diligenciando en forma adecuada y oportuna las fichas y los soportes requeridos según la normatividad vigente.

---

<sup>12</sup> Cfr. Documento digital 21, folios 4-11

- Intervenir en la actualización de los procedimientos, programas, formatos, guías, protocolos y demás documentos que demande el proceso de calidad.
- Brindar en el proceso de atención al cliente interno, usuario y familia un trato digno y humanizado.
- Colaborar en la construcción, consecución de metas y mejora de los indicadores de gestión administrativa de su competencia, acorde a las metas institucionales y el Plan Operativo Anual.
- Gestionar la política del Sistema Integrado de Gestión, conforme a la normatividad vigente.
- Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

### PAGO MENSUAL DEL SERVICIO CONTRATADO

De la certificación expedida por el área de contratación de la entidad, se reportan los siguientes pagos realizados a favor del demandante por cada suscripción contractual, veamos:

No. contrato	Desde	Hasta	Objeto	Valor	Unidad
1999 de 2016	03-mar-2016	30-abr-2016	Médico General	\$5.599.944 <sup>13</sup>	Tunjuelito
188 de 2016	02-may-2016	30-jul-2016	Médico General	\$8.244.452 <sup>14</sup>	Tunjuelito
882 de 2016	01-ago-2016	31-ago-2016	Médico General	\$2.666.667	Subred Sur
4755 de 2016	01-sep-2016	07-ene-2017	Médico General	\$12.622.136	Subred Sur
2906 de 2017	08-ene-2017	31-ago-2016	Médico General	\$34.020.000 <sup>15</sup>	Subred Sur
8822 de 2017	01-sep-2017	19-nov-2017	Médico General	\$10.535.040	Subred Sur
10555 de 2017	20-nov-2017	31-dic-2017	Médico General	\$9.260.640 <sup>16</sup>	Subred Sur
2289 de 2018	01-ene-2018	31-may-2018	Médico General	\$25.488.000	Subred Sur
7474 de 2018	01-jun-2018	31-ene-2019	Médico General	\$33.899.040	Subred Sur
2790 de 2019	01-feb-2019	31-ene-2020	Médico General	\$68.561.808	Subred Sur
2616 de 2020	01-feb-2020	31-ene-2021	Médico General	\$67.458.066	Subred Sur
2498 de 2021	01-feb-2021	30-abr-2021	Médico General	\$11.682.360	Subred Sur

Como prueba de los pagos realizados, se allegaron certificados mensuales de disponibilidad presupuestal<sup>17</sup> expedidos por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en los que se dispuso el desembolso de los dineros por honorarios a nombre del demandante, por los periodos contratados, para efectos de lo anterior, se allegaron también soportes de planillas de pago de seguridad social a nombre del demandante<sup>18</sup>, copias de pólizas de seguro de responsabilidad civil

<sup>13</sup> El valor pactado en el contrato fue superior, sin embargo, según acta liquidación definitiva del contrato, el valor registrado en el cuadro es el ejecutado en el contrato. Cfr. Documento digital 20, folio 66

<sup>14</sup> El valor pactado en el contrato fue superior, sin embargo, según acta liquidación definitiva del contrato, el valor registrado en el cuadro es el ejecutado en el contrato. Cfr. Documento digital 20, folio 81

<sup>15</sup> El valor pactado en el contrato fue superior, sin embargo, según acta liquidación definitiva del contrato, el valor registrado en el cuadro es el ejecutado en el contrato. Cfr. Documento digital 20, folio 223

<sup>16</sup> El valor pactado en el contrato fue superior, sin embargo, según acta liquidación definitiva del contrato, el valor registrado en el cuadro es el ejecutado en el contrato. Cfr. Documento digital 20, folio 274

<sup>17</sup> Cfr. Documento digital 20, folio 58, 65, 87, 94, 99, 103, 111, 173, 186, 197, 205, 215, 227, 239, 245, 256, 266, 314, 322, 334, 335, 343, 344, 352, 353, 365, 369, 377, 386, 387, 396, 397, 415, 416, 424, 426, 433, 434, 473, 479, 485, 499, 505, 511, 512, 518, 519, 520, 524, 532, 538, 555, 560, 565, 572

<sup>18</sup> Cfr. Documento digital 20, folio 59, 90, 96, 102, 106, 115, 160, 178, 179, 184, 185, 190, 201, 202, 209, 210, 219, 220, 231, 232, 243, 244, 248, 249, 259, 260, 269, 270, 317, 318, 339, 340, 348, 349, 356, 357, 373, 374, 382, 383, 390, 391, 409, 410, 419, 420, 429, 430, 437, 438, 470, 471, 476, 477, 482, 483, 488, 496, 497, 502, 503, 508, 509, 514, 515, 522, 527, 528, 535, 536, 541, 542, 543, 558, 563, 564, 568, 575-579, 582, 588, 593

profesional<sup>19</sup>, informes de actividades<sup>20</sup> y certificados de cumplimiento de funciones suscritos por la accionada<sup>21</sup>.

En cuanto a los emolumentos devengados por los médicos generales adscritos a la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, se verificó que, según certificación expedida el 26 de octubre de 2022<sup>22</sup>, constan los siguientes: i) Asignación básica; ii) Prima de antigüedad (a partir del 4º año de servicio ininterrumpido); iii) Prima semestral; iv) Prima de vacaciones; v) Bonificación especial recreación; vi) Prima de navidad; vii) Vacaciones; viii) Bonificación por servicios; ix) Reconocimiento por permanencia (cuando se causan 5 años ininterrumpidos); x) Cesantías; y xi) Intereses a las cesantías.

### CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA:

A fin de probar la existencia de este elemento de la relación laboral, fueron aportados al proceso:

- Petición radicada el 20 de julio de 2021<sup>23</sup>, por la cual el demandante solicitó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, por los servicios prestados como médico general desde el 03 de marzo de 2016 hasta el 30 de abril de 2021.
- Mediante oficio No. 202102000131061 de fecha 29 de septiembre del año 2021<sup>24</sup>, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, dio respuesta a la petición anterior, negando lo solicitado al sostener que no tiene derecho al pago de acreencias laborales, dado que para el tiempo solicitado su calidad era la de contratista.
- Planilla de turnos funcionarios de OPS y planta hospitalización<sup>25</sup>, para los años 2017 a 2020, en las que se evidencia que el demandante prestaba sus servicios en turnos de 6 y 12 horas diarias.

Se detallan algunos de los turnos en el año 2019, se destaca que mucha de la información está ilegible o no tiene año, por lo que no se pudo realizar la relación, sin embargo, se colige la autenticidad de los mismos.

Mes	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
feb-19			x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x			x
mar-19																	
abr-19	x	x	x	x	x	x	x	x	x					x	x	x	x

<sup>19</sup> Cfr. Documento digital 20, folio 153, 303, 460-461

<sup>20</sup> Cfr. Documento digital 20, folio 60, 66, 88-89, 91, 95, 100, 101, 104, 105, 113, 114, 159, 161, 172, 174, 175, 181, 183, 187, 189, 198, 199, 206, 208, 216, 218, 228, 230, 242, 246, 247, 258, 267, 268, 315, 316, 323, 324, 325, 326, 327, 336, 337, 345, 347, 354, 355, 370, 372, 378, 380, 388, 393, 394, 398-401, 407, 413, 417, 427, 435, 467, 468, 474, 480, 486, 494, 500, 506, 525, 533, 539, 556, 561, 566, 573, 579-581, 586, 591, 597, 602, 608, 613, 640

<sup>21</sup> Cfr. Documento digital 20, folio 58, 65, 87, 94, 99, 103, 111, 173, 186, 197, 205, 215, 227, 239, 245, 256, 266, 314, 322, 334, 335, 343, 344, 352, 353, 365, 369, 377, 386, 387, 396, 397, 415, 416, 424, 426, 433, 434, 473, 479, 485, 499, 505, 511, 512, 518, 519, 520, 524, 532, 538, 555, 560, 565, 572

<sup>22</sup> Cfr. Documento digital 21, folio 3

<sup>23</sup> Cfr. Documento digital 03, folios 9-15

<sup>24</sup> Cfr. Documento digital 03, folios 16-27

<sup>25</sup> Cfr. Documento digital 03, folios 31-49, 54-79

may-19	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x	x	x	x
jun-19				x	x	x	x		x	x	x					x	x
jul-19		x	x	x	x			x	x					x	x	x	x
ago-19	x	x			x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	

Mes	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
feb-19	x	x	x	x			x	x	x	x	x			
mar-19														
abr-19	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x	
may-19	x	x	x	x	x									
jun-19	x	x	x	x			x	x	x	x	x		x	
jul-19	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x
ago-19			x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x

- Fueron allegados pantallazos que evidencian la realización de test de conocimientos, sin embargo, los mismos no serán tenidos en cuenta, como quiera que aparecen a nombre de la señora Eliana Lizeth Torres Celi<sup>26</sup>.
- Certificado de asistencia al curso de Atención a víctimas de violencia sexual, expedido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, de fecha 26 de octubre de 2020<sup>27</sup>.
- Se aportó carta de trato digno suscrita el 03 de marzo de 2016<sup>28</sup>.
- Se adjuntaron informes de actividades suscritos por el demandante desde el año 2016 hasta el año 2021<sup>29</sup>.
- Se allegaron certificados de cumplimiento de servicios suscritos por el Subgerente de Servicios de Salud de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en los que consta la prestación del servicio por parte del demandante para los años 2016 a 2021, como médico general, y descuentos realizados a los honorarios por incumplimiento de turnos asignados.<sup>30</sup>

### Otros documentos

- Formato único de necesidades, en el que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE justifica la necesidad de contratar profesionales en medicina.<sup>31</sup>

<sup>26</sup> Cfr. Documento digital 03, folios 80-91

<sup>27</sup> Cfr. Documento digital 03, folios 92

<sup>28</sup> Cfr. Documento digital 20, folio 54

<sup>29</sup> Cfr. Documento digital 20, folio 60, 66, 88-89, 91, 95, 100, 101, 104, 105, 113, 114, 159, 161, 172, 174, 175, 181, 183, 187, 189, 198, 199, 206, 208, 216, 218, 228, 230, 242, 246, 247, 258, 267, 268, 315, 316, 323, 324, 325, 326, 327, 336, 337, 345, 347, 354, 355, 370, 372, 378, 380, 388, 393, 394, 398-401, 407, 413, 417, 427, 435, 467, 468, 474, 480, 486, 494, 500, 506, 525, 533, 539, 556, 561, 566, 573, 579-581, 586, 591, 597, 602, 608, 613, 640

<sup>30</sup> Cfr. Documento digital 20, folio 58, 65, 87, 94, 99, 103, 111, 173, 186, 197, 205, 215, 227, 239, 245, 256, 266, 314, 322, 334, 335, 343, 344, 352, 353, 365, 369, 377, 386, 387, 396, 397, 415, 416, 424, 426, 433, 434, 473, 479, 485, 499, 505, 511, 512, 518, 519, 520, 524, 532, 538, 555, 560, 565, 572

<sup>31</sup> Cfr. Documento digital 20, folios 162-164

- Propuesta para la prestación de servicios suscrita por el demandante en julio de 2017, dirigida a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para la prestación de servicios como médico general con disponibilidad de tiempo en el turno de la mañana y un fin de semana cada 15 días<sup>32</sup>.
- Solicitud de suspensión parcial del contrato No. 882 de 2017, realizada por el demandante a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, por motivos de viaje, para el periodo comprendido entre el 01 y el 19 de noviembre de 2017.<sup>33</sup>
- Se allegó constancia expedida por la EPS SANITAS en la que consta que el demandante prestó sus servicios como médico general en esa EPS desde el 09 de febrero de 2016<sup>34</sup>.

### **Testimonios e interrogatorio de parte**

En audiencia de pruebas celebrada el 10 de noviembre de 2022<sup>35</sup>, se recibió interrogatorio de parte y testimonios, así:

- **Testimonio 1.** MAYURI VIVIAN BENITEZ MARIN, quien presentó sus generales de ley, informó trabajar como médico general en la EPS SANITAS y manifestó no tener parentesco con la demandante.

Informó que prestó sus servicios como médico general en el Hospital de Tunjuelito, en el área de hospitalización, desde octubre de 2016 hasta agosto de 2020, que conoció al demandante por su trabajo en el hospital, él trabajaba allá como médico hospitalario vinculado por prestación de servicios.

La testigo informó que el demandante y ella trabajaban en el horario de la mañana desde las 7 am hasta la 1 pm y un fin de semana cada 15 días todo el día. Las funciones eran realizadas de forma permanente, se cumplía la jornada completa, sin tener periodos de descanso, ni periodo de interrupción.

Las personas encargadas de asignar los horarios y funciones, era la Coordinadora médica Dra. Liliana Cepeda y variaban otros coordinadores, y el Dr. Daniel Cuellar que era el que organizaba las planillas de turnos, el demandante cumplía funciones hospitalarias, es decir, se encargaba de los pacientes hospitalizados, debía formular, revisar exámenes, esperar que el médico internista pasara revista, atender las instrucciones de ese especialista para cumplir y realizar historias clínicas y entregar órdenes a enfermería verificando que esas órdenes se cumplieran, las funciones eran realizadas en las instalaciones del Hospital de Tunjuelito, los espacios siempre eran los mismos, segundo piso y tercer piso, en los que estaban las camas de medicina interna.

---

<sup>32</sup> Cfr. Documento digital 20, folio 221

<sup>33</sup> Cfr. Documento digital 20, folio 251

<sup>34</sup> Cfr. Documento digital 20, folio 132

<sup>35</sup> Cfr. Documento digital 26

Durante el tiempo que la testigo trabajó en el hospital hubo otros médicos generales que cumplían las mismas funciones, cumplía los mismos horarios, atendían las mismas órdenes, como por ejemplo el Dr. Daniel Cuellar.

Informó que el demandante recibía órdenes por parte del médico internista, como cambio, modificación, formulación de medicamentos, cambio de lugar del paciente, salidas del paciente, todo lo que se definía en los pacientes hospitalizados que debía atender el demandante venía con orden expresa del especialista; esas funciones eran realizadas todos los días, a eso de las 9 am debían estar todas las formulaciones para que farmacia y enfermería cumplieran con los procedimientos ordenados, si se atrasaba con la atención de algún paciente debía revisar cómo atenderlos en el turno asignado.

Las órdenes impartidas por los especialistas no podían dejarse de cumplir porque ese era el direccionamiento, dado que la supervisión estaba a cargo de los médicos especialistas en medicina interna.

A la testigo le consta que el demandante, como parte del personal médico del servicio de hospitalización de medicina interna debía asistir obligatoriamente a las reuniones convocadas por la Subred Sur, le consta que la asistencia era obligatoria porque en esas reuniones les informaban los protocolos para la atención a pacientes y firmaban asistencia en un formato específico de la Subred.

Para el desarrollo de las funciones al demandante le entregan los elementos de protección y todos los elementos necesarios como papelería, estetoscopio, elementos de computo, tensiómetro, fonendoscopio, todo ese material era propiedad de la Subred.

El demandante debía cumplir con un protocolo de recibo y entrega de turno de los pacientes que estaban hospitalizados y las novedades más importantes, el cumplimiento de los turnos era controlado por el médico de planta, quien era el que organizaba las planillas y verificaba que estuviera todo el personal, incluso los fines de semana el personal administrativo verificaba que los médicos planillados se encontraran en el servicio, esos turnos no podían ser modificados por el demandante, entonces, si aparecía programado debía cumplir con los turnos que la Subred le asignaba.

La testigo informó que no le constan llamados de atención al demandante, sin embargo, sabe que el médico internista daba constantes órdenes, pero recordó que cuando los administrativos del tunal llegaban a verificar funciones, como por ejemplo la Dra. Liliana Cepeda, si se molestaba y llamaba la atención por gestión de camas o órdenes de salida de pacientes, sin embargo, eso no repercutía en la firma de contratos o adiciones.

El demandante no tenía autonomía para determinar el tratamiento de los pacientes, todas las órdenes provenían del especialista de turno.

A la testigo no le consta que el demandante haya prestado sus servicios en otra institución hospitalaria o en ninguna otra unidad de la Subred. Tampoco le consta si la Subred Sur adelantó algún proceso sancionatorio o disciplinario contra el demandante.

Si el demandante necesitaba hacer algún cambio de turno, debía solicitar permiso con el médico de planta y la Coordinadora de la Unidad o del servicio de hospitalización de la Subred para la autorización del cambio, para eso, debía buscar otro médico para cumplir el turno, la testigo afirmó que en una ocasión el demandante realizó un cambio de turno.

La testigo afirmó que tiene demanda presentada contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur por la restitución de derechos laborales durante su vinculación como contratista, para efectos de lo anterior, la apoderada de la accionada presenta tacha contra la testigo, al promover una demanda con pretensiones y hechos como los del litigio de autos y conoce como absolver este tipo de interrogatorios en contra de la administración público.

- **Testimonio 2.** CARLOS ANDRÉS OVIEDO RIVERA quien presentó sus generales de ley y manifestó no tener parentesco con la demandante.

Informó que prestó sus servicios como médico general en el Hospital de Tunjuelito, en el área de hospitalización, desde mayo de 2021 a marzo de 2021, que conoció al demandante por su trabajo en el hospital, él trabajaba allá como médico hospitalario vinculado por prestación de servicios.

Durante el tiempo que el testigo trabajó en la Subred Sur no conoció que se hubiera interrumpido el servicio prestado por el demandante

El testigo informó que los horarios de labor eran establecidos previo aval de la coordinación del hospital, por parte de la Dra. Cepeda, con la jefe de la unidad laboral de Tunjuelito y con el Dr. Daniel Cuellar, la jornada laboral era de 7 am a 1 pm de lunes a viernes y un fin de semana cada 15 días de 7 am a 7 pm. Los horarios de trabajo eran publicados en la cartelera principal del hospital.

Al testigo le consta que al demandante le impartían órdenes administrativas como cumplimiento del horario, acudir a capacitaciones obligatorias, generar egresos para que la unidad funcionara, esas órdenes eran impartidas por la Dra. Cepeda, ella solicitaba generar los egresos antes de las 2 pm para realizar traslados de otros pacientes que venían de las demás unidades y de carácter médico por los especialistas que pasaban ronda.

Al testigo le consta que el demandante asistió a reuniones y capacitaciones en las sedes de Tunjuelito y Tunal, la asistencia se verificaba con un formato que se diligenciaba allá.

Los elementos de trabajo eran proporcionados por la Subred Sur, se le suministraba tapabocas, bata, elementos de computo, impresión, signos vitales y equipos médicos para la valoración del paciente.

El demandante era encargado de pasar revista con el médico internista de turno y le correspondía hacer las modificaciones ordenadas por el especialista para el manejo farmacológico de cada paciente hospitalizado, el demandante no podía tomar determinaciones diferentes a las dispuestas por el especialista.

El horario de turnos era controlado con la entrega de pacientes, y con unos formatos de ingreso y egreso que tenían los celadores de la institución, ahí se incluía

información como nombre, fecha, hora y firma, esa obligación la tenía todo el personal que asistía al Hospital Tunjuelito.

Para ese tiempo, en la unidad hubo médicos generales de planta, el Dr. Daniel Cuellar de hospitalizaciones y el Dr. Luis Romero de urgencias. Las funciones realizadas por el demandante eran las mismas que realizaba el Dr. Cuellar, dado que ambos estaban asignados a hospitalizaciones.

La Subred tenía unos protocolos que fueron cumplidos por el demandante, así como los horarios de trabajo según se asignaban.

Al testigo no le consta que el demandante haya prestado sus servicios en otra institución hospitalaria o en ninguna otra unidad de la Subred. Tampoco le consta si la Subred Sur adelantó algún proceso sancionatorio o disciplinario contra el demandante.

Para el pago de los honorarios, el demandante debía pasar cuentas de cobro y no le consta si los honorarios fluctuaban.

El testigo estuvo 2 meses en urgencias y los demás en hospitalización, el testigo informó que para cambios de turno se debía llenar un formato de cambio de turno, conseguir a la persona que lo reemplazaría y tener autorización de las jefes de servicio y de hospitalización de la Subred Sur, pero no le consta si el demandante realizó solicitud de cambio de turno.

El testigo informó que no tiene demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

- **Interrogatorio de parte. Felipe Andrés Rodríguez Perilla**

El demandante presentó sus generales de ley ante el Despacho y resolvió el interrogatorio de parte informando que durante la prestación de su servicio no hubo interrupción del servicio, sin embargo, durante el periodo comprendido entre el 01 y el 19 de noviembre de 2017 por solicitud del demandante se ausentó de las labores, pero las completó después sin que se presentara interrupción o suspensión.

El pago de los honorarios dependía de la cantidad de horas prestadas, en el mes podían cambiar las horas y según esas horas se pasaba la cuenta de cobro.

El demandante informó que, desde abril de 2016 a abril 2017, trabajó con la EPS Sanitas.

El demandante informó que de manera verbal le fueron realizados llamados de atención por la Jefe de Servicios de Hospitalización, Dra. Lilibian Cepeda, por la rotación de camas, por los egresos hospitalarios, por la agilidad en la que se realizaban las notas clínicas o se formulaban los medicamentos.

Al ingresar al hospital el demandante realizó algunos turnos de tarde y noche, según solicitud de la Jefe de la Unidad; recibía órdenes de los médicos especialistas en cuanto al tratamiento, ubicación, revisión de pacientes.

El demandante prestaba sus servicios en los pisos 2 y 3 del Hospital de Tunjuelito, dado que esos son los encargados del área de hospitalización y utilizaba los elementos proporcionados por la entidad, como, elementos de protección, equipos de cómputo, equipos de valoración de pacientes: monitores, toma de signos vitales.

Los turnos de labor eran organizados por la Jefe de la Unidad, la Coordinadora y el Doctor Cuellar, los cuales debían ser cumplidos como quedaban organizados y no podía ausentarse, debía cumplir con el protocolo de recibo y entrega de turno

Informó que el Dr. Cuellar cumplía las mismas funciones que él y atendía como él las órdenes de los médicos especialistas.

Informó que recibió capacitaciones por parte de la Subred Sur, presencial en la Unidad del Tunal, en la Unidad Tunjuelito, virtual, se les exigían los certificados de asistencia a las capacitaciones para el pago de las cuentas de cobro.

#### **Tacha de sospecha presentada contra la testigo.**

El Despacho entrará a resolver la solicitud propuesta por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E contra el testimonio de la señora MAYURI VIVIAN BENITEZ MARIN, al considerar que sus afirmaciones se encuentran afectadas de credibilidad, pues, la testigo también inició acción judicial contra la entidad demandada configurándose a criterio de la apoderada de la entidad la búsqueda de un precedente horizontal que favorezca sus intereses.

Es de señalar que el artículo 211 del C.G.P., dispone en relación a la tacha de testigos lo siguiente:

***“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO.** Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. (Subrayado fuera del texto)*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”*

Igualmente, respecto de la valoración del testimonio sospechoso, el Consejo de Estado<sup>36</sup>, señaló lo siguiente:

*“Así, debe señalarse con relación al testimonio que su valoración y ponderación requiere del juez, como en todos los casos, determinar el valor de convicción del mismo y su real dimensión, se itera, bajo su apreciación en conjunto y con aplicación de las reglas de la sana crítica, ejercicio cuya complejidad se acentúa en tratándose de testimonios de oídas o aquellos calificados como sospechosos, los cuales, según se infiere de lo dicho en líneas anteriores, no pueden ser desechados de plano sino que rigidizan su valoración de cara al restante material probatorio, por cuanto serán examinados con mayor severidad”, debe someterse “a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha o cuya percepción fue directa o se subvaloren. Pero sin que puedan desecharse bajo el argumento del parentesco, interés o falta percepción directa, sino porque*

---

<sup>36</sup> Sentencia del 8 de abril de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 29195.

*confrontados con el restante material probatorio resultan contradictorios, mentirosos, o cualesquiera circunstancias que a criterio del juez merezca su exclusión o subvaloración”.  
(Subrayas del despacho).*

De acuerdo con lo anterior, esta instancia judicial encuentra que, el hecho de haber promovido por la declarante el mismo medio de control, al haberse vinculado mediante contrato de prestación de servicios, de acuerdo con lo manifestado por el extremo pasivo, esto no impide la valoración de sus declaraciones en el presente asunto; sin embargo, implicará que esta sea rigurosa o estricta, de cara a las demás pruebas recaudadas, que permita determinar la credibilidad en sus dichos; amén de lo anterior, el Consejo de Estado en sus reiteradas providencias ha indicado la idoneidad de los propios compañeros de trabajo, para que depongan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la labor contratada, pues, es evidente que de presentarse testigos ajenos a la relación contractual, no podrán deponer tales aspectos.

Esta agencia judicial advierte que la prueba testimonial recaudada en la instancia no tiene tinte alguno de interés en las resultas del proceso, proclamado en el citado artículo 211 del C.G.P., pues, es claro que la prueba testimonial absuelta en la controversia, deberá contar con el respaldo probatorio y, en todo caso, por el hecho de haber promovido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera alguna impone la subvaloración de la prueba.

En consecuencia, el Despacho niega la solicitud propuesta por la apoderada de la entidad demandada, al no resultar suficientes los argumentos expuestos para desestimar la declaración de la señora MAYURI VIVIAN BENITEZ MARIN, dado que no se evidencia dentro de sus declaraciones incongruencia o parcialización, encaminada a favorecer sus propios intereses.

#### **Conclusiones respecto a la valoración probatoria efectuada:**

Teniendo en cuenta los elementos probatorios analizados en conjunto dentro del expediente, de la declaración de terceros, de su análisis y valoración, se puede colegir:

1. El antiguo HOSPITAL TUNJUELITO y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E con miras a fortalecer las actividades en el servicio de salud dentro de la entidad hospitalaria suscribieron con el accionante **11 contratos de prestación de servicios**, los cuales, fueron ejecutados de manera personal e ininterrumpida, desde el 03 de marzo del año 2016, hasta el 30 de abril del año 2021, para desarrollar las funciones de médico general en el área de hospitalización.
2. Según el manual de funciones y competencias laborales de la Subred Integrada de Servicios de salud Sur, Acuerdo 001 de 2020<sup>37</sup>, consta que el cargo de médico general, código 211, grados 08, 26 y 31 existe en la planta de personal de la entidad.
3. Las funciones desempeñadas por el señor FELIPE ANDRES RODRIGUEZ PERILLA eran de carácter misional, en cumplimiento de actividades propias de un

---

<sup>37</sup> Cfr. Documento digital 21, folios 4-11

Médico General, cuyo objetivo es la prestación de servicios de salud y eran análogas a las cumplidas por el personal de planta.

4. Se demostró que, por la prestación de servicios profesionales como médico general, al demandante se le pagaban mensualmente unos honorarios, previo a la presentación de los soportes de pago de seguridad social, de pólizas de seguro de responsabilidad civil profesional, e informes de actividades y certificados de cumplimiento de funciones suscritos por la accionada.
  5. Se evidenció que de acuerdo a las necesidades del servicio, el demandante cumplía turnos de seis (6) horas, de lunes a viernes, en la jornada de la mañana, y en algunas oportunidades realizó turnos en jornada de la tarde y fines de semana, los anteriores turnos eran programados por el médico de planta y los coordinadores de la unidad, sin que el demandante tuviere la oportunidad de determinar en pos de su autonomía el turno a realizar, como tampoco le era posible ejecutar las funciones asignadas de forma autónoma o fuera de las instalaciones de la entidad, pues dependía de las directrices, manuales, protocolos, circulares de atención emitidos por la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., así como de las órdenes emitidas por los médicos especialistas, para el caso, el médico internista., dado que su función estaba encaminada a la atención de pacientes hospitalizados.
  6. El horario en que el accionante ejecutó las actividades contratadas era de lunes a viernes de 07:00 am a 01:00 pm, siendo supervisado por la entidad a través de planillas de turnos mensuales, los cuales, según informaron los testigos eran supervisados por la Subred.
  7. El demandante pagaba como independiente seguridad social por salud, pensión y ARL.
  8. Con los testimonios, se acreditó que el señor FELIPE ANDRES RODRIGUEZ PERILLA siguió los parámetros, protocolos en la atención del paciente, presentación personal, reglamentos institucionales, generando dependencia y subordinación hacia la entidad en relación a las metas trazadas de acuerdo a las necesidades institucionales, asignación de horario y coordinación de las funciones; el demandante no podía disponer libremente de su horario o planificación para la ejecución de actividades, debía solicitar permiso a través de un formato en las mismas condiciones que sus compañeros de planta, pues no era posible de ninguna forma ausentarse sin que sus funciones fueran cubiertas previa autorización del jefe de área quién cubría su turno adscrito a la misma entidad hospitalaria.
- Si bien se aportó formato único de necesidades, en el que se justifica que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE requería contratar profesionales en medicina, ello no indica que, para desempeñar actividades de carácter misional, las cuales eran realizadas por personal de planta se utilizara la figura de la contratación por ley 80, dado que ello vulnera los derechos laborales de las personas que, como los empleados de planta tienen derecho al respeto y cumplimiento de unas garantías, las cuales no pueden ser desconocidas por la falta de personal en la institución

hospitalaria, máxime cuando en una relación en la que se supone una total autonomía e independencia en desarrollo de la actividad contratada, siendo el caso de la contratación a través de la modalidad de prestación de servicios, se exija el cumplimiento de horario de trabajo, el cumplimiento estricto de los parámetros y reglamentos institucionales, generando dependencia y subordinación hacia los coordinadores del área de Hospitalización, utilización de herramientas suministradas por la entidad hospitalaria para cumplir con sus deberes como médico general, exigir buena prestación personal y atención humanizada al paciente, la imposibilidad de delegar las actividades en un tercero ajeno a la institución, solicitar permisos, entre otros; lo que demuestra el control y supervisión permanente de la Entidad Hospitalaria sobre la labor del demandante, desvirtuándose así su autonomía e independencia en la prestación de los servicios contratados y superando bajo tales circunstancias, el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual, aludida por la entidad dentro de la contestación de la demanda.

Con fundamento en los elementos de juicio allegados en el expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se infiere con toda claridad la subordinación de que revistió la presunta relación contractual suscrita, toda vez, que el demandante al desarrollar la actividad para la que fue contratado **de manera intermitente por más de 5 años, contradice la naturaleza temporal y excepcional de un contrato de prestación de servicios; materializándose el elemento de subordinación y la existencia de una relación laboral encubierta bajo un vínculo contractual.**

Así, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la ejecución de actividades como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el presente caso, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación directa del mismo, la subordinación y dependencia en el desarrollo de la actividad, y el desempeño de una labor de carácter permanente, propia de la Entidad, concluye el Despacho que la administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la relación suscrita que desde luego se tornó eminentemente laboral, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en tanto, el demandante prestó sus servicios personales como médico general del 03 de marzo de 2016 hasta el 30 de abril de 2021, surgiéndole el derecho a que sea reconocida su relación laboral, confiriéndole al contratista las prerrogativas de orden prestacional.

De tal manera, se encuentra demostrada la concurrencia de la totalidad de los elementos esenciales para la declaratoria de la existencia del vínculo laboral, en particular, la subordinación y dependencia que rige las relaciones de trabajo, el carácter permanente de las actividades desarrolladas por el demandante, que las labores encomendadas fueran propias para el debido funcionamiento de la actividad misional de la entidad hospitalaria.

Resulta imperioso sostener que las diferentes situaciones administrativas y necesidades del servicio, **no pueden convertirse en excusas para vincular precaria e ilegalmente personal para el desempeño permanente de funciones públicas**, en este caso, desconociendo las formas sustanciales de derecho público, las

modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y aún las garantías laborales y derechos fundamentales de quienes así resultan vinculados.

**Pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.**

Ahora bien, en relación al reconocimiento de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en aquellos casos en que se desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios, en Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp.2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 de fecha 16 de agosto de 2016 unificó el criterio señalando que estas se otorgan a título de “*restablecimiento del Derecho*”, sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

“(…)

**En este orden de ideas, la Sala considera oportuno y necesario precisar cuál es el criterio imperante para el reconocimiento de la reparación de los daños derivados de la existencia del contrato realidad, dependiendo si las actividades contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios son iguales a las funciones asignadas a empleos existentes en la planta de personal de la entidad o si no lo son, pues según el caso, el parámetro objetivo para la tasación de perjuicios podrá variar, en aplicación de los principios laborales de igualdad de oportunidades y remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, derivados del artículo 53 de la C.P.**

*En tal sentido, dirá la Sala que los honorarios pactados son el criterio imperante cuando el cargo desempeñado por el contratista no existe en la planta de personal, pues en razón a la inexistencia del cargo, dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios”.*

**Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.**

(…).”

En esa medida, actualmente las prestaciones sociales que son reconocidas a las personas que fueron vinculadas mediante contrato de prestación de servicios y que logran demostrar la existencia de una relación laboral, lo son a título de restablecimiento del derecho, pues aunque queda desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, dicha vinculación no puede tener la misma connotación que la del empleado vinculado mediante una

relación legal y reglamentaria, en el entendido que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como los presupuestos de ley (nombramiento, posesión) requisitos que no se observan en la situación concreta del accionante.

Por lo anterior, esta agencia judicial **declarará la nulidad** del acto administrativo acusado oficio No. 202102000131061 de fecha 29 de septiembre del año 2021, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre el señor Felipe Andrés Rodríguez Perilla y el Hospital Tunjuelito hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y en su lugar se tendrá como existente dicho vínculo; **y a título de restablecimiento** se ordenará a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. i) reconocer y pagar al demandante todas y prestaciones sociales devengados por el personal de planta, pero**, tomando como base la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes del 03 de marzo de 2016 hasta el 30 de abril de 2021.

Es así que, en atención a las pretensiones sobre las prestaciones sociales **primas de carácter legal de servicios, de navidad, cesantías** estas deberán ser reconocidas **con la totalidad de las prestaciones sociales devengadas por los empleados de planta de la entidad con base en la asignación devengada por un MÉDICO GENERAL de planta y en concordancia con los artículos 3 y siguientes del Decreto 1045 de 1978 así:**

(...)

*ARTÍCULO 5. De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:*

- a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;*
- b) Servicio odontológico;*
- c) Vacaciones;*
- d) Prima de vacaciones;*
- e) Prima de navidad;*
- f) Auxilio por enfermedad;*
- g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;*
- h) Auxilio de maternidad;*
- i) Auxilio de cesantía;*
- j) Pensión vitalicia de jubilación;*
- k) Pensión de retiro por vejez;*
- l) Auxilio funerario;*
- m) Seguro por muerte.*

Valga resaltar que, con relación a las prestaciones sociales devengadas, estas deben ser calculadas a partir de los honorarios devengados dentro de la relación contractual, posición tomada por el Consejo de estado, subsección B en providencia de 4 de febrero de 2016, expediente 81001-23-33-000-2012-00020-01(0316-14), consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, así:

(...)

*Valga aclarar que, la Sala, ha acudido a los honorarios pactados, como punto de partida para la reparación de los daños en este tipo de controversias, siendo este el criterio imperante cuando el cargo desempeñado por el contratista no existe en la planta de personal, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal, dichos*

*emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios, ya que de otra forma se incurriría en subjetivismos por parte de la administración, a la hora de definir la identidad o equivalencia con otro empleo existente en la planta de la entidad, con el riesgo de reabrir la controversia al momento de ejecutar la sentencia.*

En cuanto a la **diferencia concerniente a los aportes al sistema de seguridad social** la entidad accionada, deberá tomar del 03 de marzo de 2016 hasta el 30 de abril de 2021, el IBL de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, el accionante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado Sistema de Seguridad Social durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Respecto a las **vacaciones reclamadas**, estas en nuestra legislación están concebidas como prestación social y como una situación administrativa, la cual consiste en el reconocimiento en tiempo libre y en dinero a que tiene derecho todo empleado público o trabajador oficial por haberle servido a la administración durante un año y el monto de las mismas se liquidará con el salario devengado al momento de salir a disfrutarlas.

Por tanto, resulta menester precisar, en consonancia con este último criterio, que las vacaciones comportan una prestación social y son un derecho de los trabajadores, derivado del principio de garantía de descanso previsto por el artículo 53 de la Constitución Política, consistente en la concesión de 15 días no laborables remunerados<sup>38</sup>, que de manera excepcional ha de ser reconocido monetariamente en los términos de Decreto ley 1045 de 1978<sup>39</sup>, que dispone:

*Artículo 20º.- De la compensación de vacaciones en dinero. Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:*

- a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual solo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año;*
- b) Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces.*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016<sup>40</sup>, la sección segunda de esta Corporación estableció, entre otras subreglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la

---

<sup>38</sup> De conformidad con el Decreto 3135 de 1968, «por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales», artículo 8º, «Los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio, salvo lo que se disponga por los reglamentos especiales para empleados que desarrollan actividades especialmente insalubres o peligrosos [...]

<sup>39</sup> «Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional»

<sup>40</sup> Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, **ha de compensársele con dinero esa garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005**<sup>21</sup>.

Respecto al pago de la **sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995** y el reconocimiento es el caso señalar su improcedencia, en primera medida porque el reconocimiento y pago de las cesantías y aportes a la seguridad social nace únicamente con ocasión de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, en consecuencia es a partir de este momento que surge la obligación a cargo de la entidad accionada de reconocer y pagar el auxilio de la cesantía, sólo en el evento que no hubiese realizado su reconocimiento y pago, por lo que resulta improcedente la reclamación de la indemnización moratoria<sup>41</sup>.

En lo concerniente a la **devolución de los valores de retención**, el Despacho negará la devolución de estos, como quiera, que al ser un “cobro anticipado de un impuesto, que bien puede ser el de renta por los honorarios percibidos por el actor al suscribir los contratos de prestación de servicios, cuyo trámite de devolución debe realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN una vez hubiese presentado la declaración de renta, empero, como en el sub-judice no existe siquiera prueba sumaria de que ello hubiere ocurrido, no están los elementos de juicio suficientes, y si en gracia de discusión existieran, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por controversias laborales no es la idónea para ventilar dicha pretensión.”<sup>42</sup>

En cuanto al **reconocimiento y pago de la caja de compensación familiar** no se realizarán devoluciones por falta de afiliación, conforme a la tercera regla de unificación determinada por el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su reciente sentencia del 9 de septiembre de 2021 citada en líneas anteriores.

En relación con las prestaciones denominadas **prima de antigüedad y bonificación especial por permanencia**, las mismas serán negadas como quiera que corresponden a un incremento salarial y no a una prestación social, además de ser inaplicable a partir del 01 de abril de 1978.

Asimismo, tampoco se ordenará el **reconocimiento de horas extras o recargos** dado que se demostró que el demandante no superó las 48 horas de trabajo semanales.

---

<sup>41</sup> Véase sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15).

<sup>42</sup> Sentencia de Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. William Hernández Gómez, fecha 27 de abril de 2016, Sentencia Consejo de Estado - Sección Segunda - C.P. Luis Rafael Vergara, fecha 13 de junio de 2013.

En cuanto al pago de **intereses a las cesantías**, es del caso señalar su improcedencia, en primera medida porque el reconocimiento y pago de las cesantías nace únicamente con ocasión de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, en consecuencia, es a partir de ese momento que surge la obligación a cargo de la entidad accionada a reconocer y pagar el auxilio de la cesantía<sup>43</sup>.

Finalmente, se denegará la solicitud en relación con **los perjuicios morales**, como quiera que la parte actora no demostró su causación; así mismo, se niega la compulsión de copias al Ministerio de Trabajo para la imposición de multa, pues al haberse desvirtuado la vinculación de contrato de prestación de servicios a través de la acreditación de elementos de una relación laboral, la jurisprudencia refiere únicamente el reconocimiento prestacional y de seguridad social.

#### **4.6. PRESCRIPCIÓN**

El Consejo de Estado mediante sentencia de unificación,<sup>44</sup> de fecha 16 de agosto de 2016, estableció unas reglas jurisprudenciales concernientes a la prescripción, entre las cuales se encuentran:

- La persona que pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y como consecuencia el pago de las prestaciones sociales deberá reclamarlo en el término de tres (3) años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
- No aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, lo que no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el contratista, por ser un beneficio económico que no influye en el derecho pensional, *como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- No hay caducidad en la reclamación de los aportes pensionales al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad.

Así las cosas, el Despacho observa que en el presente asunto no opera el fenómeno de la prescripción en relación al reconocimiento y pago de los emolumentos y prestaciones sociales reclamadas, toda vez, que conforme a las reglas anteriormente enunciadas el señor FELIPE ANDRES RODRIGUEZ PERILLA prestó sus servicios hasta el día 30 de abril de 2021, elevó reclamación administrativa el 20 de julio de 2021, y radicó la demanda el 25 de marzo de 2022, es decir, dentro del término de los tres (3) años a partir de la terminación del último contrato.

#### **4.7 COSTAS**

---

<sup>43</sup> Véase sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15).

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp.2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

La Instancia no condenará en costas a la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Analizada la demanda, su contestación, el material probatorio allegado al informativo, decretado y practicado, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas parcialmente las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada.

**SEGUNDO: Declarar la nulidad** del oficio No. 202102000131061 de fecha 29 de septiembre del año 2021, en cuanto, negó al accionante la reclamación de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales entre el periodo comprendido del 03 de marzo del año 2016 hasta el 30 de abril de 2021, por los servicios prestados como médico general en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** así:

- a) **A reconocer, liquidar y pagar** a el señor **FELIPE ANDRÉS RODRÍGUEZ PERILLA identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.020.758.638** de Bogotá, **todas las prestaciones sociales devengados por el personal de planta de médico general, pero,** tomando como base la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes del 03 de marzo del año 2016 hasta el 30 de abril de 2021.
- b) En cuanto a la diferencia concerniente a los aportes al sistema de seguridad social, la entidad accionada deberá tomar durante el tiempo comprendido entre el 03 de marzo del año 2016 hasta el 30 de abril de 2021, el IBL de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.
- c) **Declarar** que el tiempo laborado por el accionante, bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

- d)** Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada, tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro, que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación mensual, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**CUARTO: Negar** las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas.

**QUINTO:** La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO:** Sin costas en la instancia.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>45</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

MPG

---

<sup>45</sup> Parte demandante [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es)  
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), [angelalopesferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelalopesferreira.juridica@hotmail.com)  
Ministerio Público [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8b0dc9d0dc0127164fcd3a4743d09b746bbb1518181ec6f79c1bcac8540a3**

Documento generado en 29/05/2023 08:43:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**